



La difusión del texto de esta resolución a partes no intervinientes en el proceso es si que se hizo o intentó sólo como medida de publicidad y no con carácter de difusión de datos personales, por lo que no se considera que se haya producido un perjuicio a los derechos de las personas que requieren un especial trato de tutela o de garantías de anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los legales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:  
0000028/2018-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa  
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000313/2019  
NIG: 3803845320180006  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000153/2020

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Procurador:

Demandado

SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO

## SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorronsoro

D<sup>a</sup> María Pilar Alonso Sotorrió

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de mayo de 2020.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, cuyo objeto es la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019 en el procedimiento abreviado 28/2018, sobre derecho de extranjería, tarjeta de familiar de ciudadano UE.

Intervienen las siguientes partes: (i) apelante, D. \_\_\_\_\_, dirigido por la letrada Sra. García Martín; (ii) apelada la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, representada y dirigida por la Abogacía del Estado, y;

## ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:



La difusión del texto de estas resoluciones a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad y a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Cuando proceda, los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



« 1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo recurrido conforme a derecho.

2. No hacer imposición de costas procesales. »

2º.- I. Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resolviera por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia disponiendo en su lugar la estimación del recurso anulando el acto administrativo impugnado.

II. Formuló escrito de oposición al recurso de apelación la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, interesando se dicte sentencia desestimatoria.

3º.- Seguido el recurso por todos sus trámites se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo con señalamiento de votación y fallo, acto que tuvo lugar con el resultado que seguidamente se expone. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pedro Hernández Cordobés, en lugar del inicialmente designado por reorganización de los señalamientos de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La sentencia apelada desestima el recurso deducido frente al acto denegatorio de la tarjeta de residencia de familiar del recurrente, ciudadano venezolano hijo de una ciudadana española. No cuestiona las cantidades de dinero remitidas, 2.075 euros entre febrero de 2016 y mayo de 2017 (una media de 138 euros mensuales), pero considera que al constar que el recurrente desarrolló en Venezuela una vida laboral continuada (338 semanas cotizadas desde el 2002 al 2014) y dada su edad (33 años), no tiene por acreditada la dependencia exclusiva de su madre.

2º.- El recurso de apelación se plantea entorno a la valoración de la prueba. Comienza refiriéndose a la sentencia estimatoria dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2, procedimiento abreviado 30/2018 seguido a instancia de D<sup>a</sup> [Nombre], esposa del recurrente, en el que era también el familiar reagrupante su madre D<sup>a</sup> [Nombre] juez, resaltando que ha devenido en firme y que se trata exactamente de los mismos hechos a valorar. Por lo demás se remite a los envíos que consta en el expediente administrativo.

3º.- Consideraciones de la Sala.

El hecho de percibir rentas en el país de origen no excluye que pueda cumplirse el requisito vivir a cargo. Así lo hemos apreciado cuando los ingresos percibidos no son suficientes para



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los jueces de orden nacional que los mismos comparezcan y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser comunicados con fines ajenos a los leyes.



atender a su subsistencia y los envíos económicos, por su cuantía, por su regularidad y duración, o por ambos, deben considerarse ingresos indispensables, no meramente complementarios, para poder llevar una vida digna. Tampoco el hecho de estar en edad laboral excluye, sin otras consideraciones, que pueda cumplirse el requisito, porque no es necesario determinar las razones del envío de las remesas económicas ni si el interesado está o no en condiciones de subvenir a sus necesidades mediante el ejercicio de una actividad económica (sentencia del TJUE de 18 de junio de 1987, Lebon, 316/85), cuando las remitidas por sí mismas suponen unos ingresos suficientes para atender las necesidades básicas del familiar que se pretende reagrupar. Lo que resulta decisivo es que conste que el ciudadano UE, en el caso de nacionalidad española, cubre sus necesidades básicas.

Las circunstancias económico y sociales del familiar reagrupado deben ser consideradas a la hora de indagar sobre este concepto «vivir a cargo», como refiere la sentencia del TJUE de 9 de enero de 2007, caso C- 1/05, epígrafe 37. Sobre la situación social del país de procedencia, Venezuela, nos hemos pronunciado en la sentencia de 30-10-2018 (recurso de apelación 124/2018), considerando -el caso que examina está afectado por la situación en los años 2016, 2017, que posteriormente empeoró- que se trata de un hecho que no precisa de especial prueba la importante inflación que sufre y su repercusión en la Canasta Básica Familiar que incluye alimentos y costos de los principales servicios básicos, al incrementarse los precios de todos los grupos de productos que la integran. Esta situación se debe tener en cuenta, pero no excusa la necesidad de acreditar, enmarcada en la misma, que el recurrente cumplía el requisito «vivir a cargo».

En el caso está acreditado que la ciudadana española, durante quince meses, en periodo posterior al de las cotizaciones que le constaba en la vida laboral al actor, remitió cantidades que suponen un promedio mensual de 138 euros, dinero que en el contexto social y económico del país resulta especialmente importante, pues el año 2016 (febrero) el ingreso íntegro básico que suma al SMI el denominado bono de alimentación, equivalía a 21,20 dólares, y en mayo de 2017 a 32,74 dólares. Téngase en cuenta también que este requisito, también contemplado en el régimen común del Real Decreto 557/2011, se aplica con criterios menos restrictivos y que el periodo aquí considerado (15 meses) es mayor que el que se establece el artículo 53 del Real Decreto 557/2011.

Concluimos por tanto que las remesas económicas remitidas por la ciudadana española reagrupante para la subsistencia del recurrente y de su esposa, evidencian una situación de dependencia económica efectiva y resultaban imprescindibles para poder llevar una vida digna, cumpliéndose por tanto el requisito.

#### 4º.- Pronunciamiento sobre costas procesales.

En relación a las costas en la primera instancia, se mantiene el pronunciamiento de la sentencia apelada. Las costas procesales causadas en esta alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no se imponen a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso interpuesto por D. \_\_\_\_\_, frente a la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, procedimiento abreviado 28/2018, que revocamos, disponiendo en su lugar que ha lugar a la demanda, anulando la resolución recurrida y reconociendo el derecho del recurrente a obtener la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión solicitada. Sin costas en ninguna de las instancias.

La sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.